

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 11001310300420200018800**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, notificado por estado del nueve (09) de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Expone el recurrente que el día 7 de septiembre de 2020 el despacho le envió un correo asignando cita para el día 8 del mismo mes y año, para allegar el original de la letra de cambio y libelo demandatorio en forma física, con los anexos. El día 8 contestó correo excusándose y solicitando nueva fecha, la cual le fue asignada para el 10 de septiembre. El día 10 efectivamente asistió al despacho y entregó el original de la letra de cambio y la demanda en físico, como constan en la página de la Rama Judicial que anexa. Por un "lapsus calami" el despacho cree que no cumplió con la cita ni llevo la letra de cambio cuando si lo hizo.

Anexa pantallazo de recibido del 10 de septiembre que fue registrado en el poder porque no se debe colocar ningún sello en la letra de cambio. Por lo anterior solicita se revise nuevamente el expediente y se revoque la auto impugnación y en su lugar se admita la demanda. En caso que los argumentos no sean de recibo se conceda la apelación.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es de menester indicar que revisado nuevamente el expediente virtual tenemos que:

1.- En virtud de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia por el coronavirus dentro de las cuales se restringió el acceso al público a las dependencias judiciales y se estableció la presentación virtual de las demandas, con el propósito de preservar el cumplimiento de algunas formalidades que deben observarse en todo trámite y específicamente en tratándose de los documentos necesarios para soportar la ejecución, - no obstante el deber de quien tiene documentos originales en su poder de ejercer su guarda y en algunos eventos exhibirlos lo que propiamente no se aviene con las disposiciones que rigen los títulos ejecutivos en especial de aquellos que sean títulos valores cuyo original debe acompañarse con la demanda diferentes a las facturas electrónicas - este Despacho armonizando las normas del derecho comercial sobre la materia, las del decreto 806 del 2020 y la situación fáctica ha mantenido como causal de inadmisión, que no de la negativa del mandamiento de pago, que se anexe el original de los títulos ejecutivos en especial de los títulos valores que soportan la ejecución, mas no concediendo el término de cinco días para que se arrimen *sino para que dentro de este término para subsanar se solicite por el interesado cita para acudir a la secretaria del Juzgado para que el día establecido se arrimen los documentos solicitados.*

Tal determinación cumple los objetivos de las normas referidas, con el cumplimiento de las obligaciones y deberes del operador judicial y de las partes. En efecto, se cumple la necesidad que se aporten los originales de los títulos ejecutivos, como lo previene la ley; con ellos el operador judicial puede examinar con precisión y claridad la viabilidad, idoneidad de esos documentos para soportar la ejecución solicitada según las voces del art. 422 del C.G del

P, pero también se da paso a la presentación virtual de las demandas , se precisa el alcance de las normas expedidas por el Gobierno nacional sobre tal aspecto por la pandemia como que así se hace con la decisión para que dentro del término de inadmisión se solicite cita para que el apoderado, el interesado o la persona que se delegue por ellos (lo que se hizo en forma amplia por si alguno de ellos no puede o no debe por su situación personal acudir o salir de su casa, etc) arrime al despacho los títulos ejecutivos en original o con idoneidad para soportar la ejecución implorada, y se establece la certeza que estos se encuentran en manos de quien pretende el cobro coactivo .

Tal proceder ahora ordenado por el despacho se ajusta tanto a la finalidad de las normas expedidas por razón de la situación de salud como a las preexistentes y soluciona y precave situaciones futuras indeseables originadas de no hacerse esta exigencia: No se podrá iniciar ejecuciones sin que existan títulos ejecutivos físicamente en poder y en favor del acreedor y a cargo del demandado (ya en alguna oportunidad en el Despacho un demandante expresó que retiraba la demanda porque no los tenía en su poder); en caso de que un tercero o un demandado pretenda ejercer la acción de recobro ante su coobligado, fiado, etc , puede entregársele físicamente para lo que corresponda; o luego del pago pretenda el ejecutado el desglose del título por lo que se puede devolver físicamente, con su entrega física se garantiza que el tenedor puede , si así, lo estima hacerlo circular por vía de endoso o cesión y en fin se garantiza que exista un solo ejemplar del título en circulación.

2.- Es por tofo lo anterior que por auto de fecha 28 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, en el numeral 3º de este proveído se dijo:

(...) 3.- Dentro del término señalado en el inciso 1º de este proveído, igualmente so pena de rechazo, **el apoderado solicite cita a través de línea telefónica habilitada para la atención al usuario que se encuentra en los avisos a la comunidad fijados en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-bogota> o en el correo institucional con el fin de comparecer a la secretaria del Despacho para arrimar la letra de**

cambio original base del recaudo con el fin de estudiar la idoneidad de la misma para soportar la ejecución, suministrando sin este apremio una copia impresa de la demanda.

Es decir que la cita se debía solicitar dentro de los cinco (5) días, esto es entre el día treinta (30) de julio de 2020 y cinco (5) de agosto del mismo año, así el apoderado el día 5 de agosto a la 1:04 PM solicita cita vía correo electrónico, misma que le fue asignada para el día 8 de septiembre, a la que no pudo comparecer porque no reviso el correo en la oportunidad. Por lo anterior procedió nuevamente a solicitar una cita EXTEMPORANEA (por fuera del término advertido por el despacho en el auto inadmisorio), sin que lo haya advertido al despacho que el término para subsanar ya se encontraba vencido, por lo que le fue asignada una nueva cita para el día 10 de septiembre de 2020, donde cumplió arrimando lo solicitado por el despacho.

Por lo antes expuesto, es claro en señalar el despacho que el punto de discusión no es, si el apoderado arrimó o no el título, **el punto es que lo haya realizado en el término que le fue advertido en el auto inadmisorio**, es lógico concluir que a pesar de la implementación de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales conforme al Decreto 806 de 2020, el término para subsanar no fue ampliado, y no por ello en cualquier tiempo el apoderado debe cumplir con su labor de subsanar los defectos advertidos por el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sino que debe estar atento a los movimientos virtuales de los procesos, ya que el medio de comunicación entre el despacho y los apoderados es a través del correo electrónico, por ello la necesidad que los apoderados realicen la contabilización de los términos y abstenerse de solicitar citas para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho por fuera del mismo, **se reitera advertido por el Juzgado cuando fue inadmitida la demanda.**

Colofón de lo expuesto, tenemos que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo como en efecto se hace.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto Suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

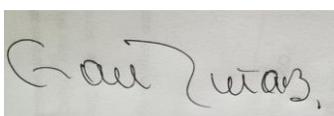
1º.- No revocar el auto calendado veintiocho (28) de julio e 2020, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto SUSPENSIVO y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.

3º.- Permanezca en la secretaria virtual para los efectos de que trata el Ord.3º. Del art 322 del C.G del P.

Remítase el expediente al Superior, dejando las constancias respetivas.

Notifíquese



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.80

Hoy 19 de noviembre de 2020
La sria.



YRP. -